

0000001



En lo Principal: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; Primer Otrosí: CERTIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE; Segundo Otrosí: SOLICITA SUSPENSIÓN QUE INDICA; Tercer Otrosí: ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACIÓN; Cuarto Otrosí: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EXPEDITO Y EFICAZ; Quinto Otrosí: PATROCINIO, PODER Y MANDATO./.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Cristian Jaime Quiñones Benavides, abogado, domiciliado en Argomedo N.º 128, oficina D de la ciudad de Curicó, como mandatario judicial de don -----, ingeniero, domiciliado en -----, al Excelentísimo Tribunal Constitucional digo:

Vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 31 número 6, y artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional, solicitando que se declare-en este caso concreto- la Inaplicabilidad del inciso Primero del número 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que respecto a las apelaciones de las sentencia definitivas de primera instancia que se conceden en el solo efecto devolutivo, manda: “...no se podrá conceder orden de no innovar...”, dado que su aplicación resulta decisiva.

La gestión pendiente en cuya tramitación se dio aplicación al precepto legal corresponde al Recurso de Apelación pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en autos sobre Apelación en Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----, -----”, Rol de Corte 1401-2023, actualmente en relación; presentada en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 de julio del año 2023 que



rechazó la Excepción Dilatoria de Litis Pendencia, y acogió la Demanda de Terminación de Contrato de Arriendo en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, en los autos caratulados “-----, -----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, en la que por tanto incide; causa en que el demandante hizo valer la conciliación celebrada con fecha 19 de enero de 2022, en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “---”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, respecto de la que se ha solicitado declaración de Inexistencia y en subsidio Nulidad de Todo lo Obrado por Falta de Firma, Indebida Constitución, y Falta de Capacidad del Patrocinio.

Lo anterior, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N.º 2; artículo 19 N.º 3 incisos 1 y 6, 19 N.º 24 y 19 N.º 26, todos ellos de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N.º 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N.º 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, para que conozca, falle, y acoja el presente requerimiento en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

A) EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS :

Los hechos se producen en la tramitación del Recurso de Apelación en Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----, Jorge Omar”, Rol de la Corte de Apelaciones de Talca 1401-2023, donde a folio 5 con fecha 9 de agosto de 2023 se presentó Solicitud de Orden No Innovar, la que a folio 8 el día 16 del mismo mes y año se resolvió: “...Resolviendo folio 6: A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza del procedimiento y en **atención a lo dispuesto por el artículo 8º N.º 9 de la Ley N°18.101, no ha lugar, por improcedente...**”, conforme consta de copias que se acompañan como Documentos número 2 y 3 en el Tercer otrosí de esta presentación, disposición cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad en este caso concreto se solicita.

En este caso la Apelación fue interpuesta por mi parte en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 14 de julio del año 2023, a folio 15 de autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “--- --”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, que rechazando la **Excepción Dilatoria de Litis Pendencia** y acogiendo la Demanda de Terminación de Contrato de Arriendo, resolvió: “...EN CUANTO A LA EXCEPCION DILATORIA DE LITISPENDENCIA: I. Que, se RECHAZA, la excepción dilatoria de litispendencia deducida por la demandada, con costas. EN CUANTO AL FONDO: I.- Que, se ACOGE la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por expiración del tiempo estipulado, deducida por don ----, en contra de don ----- y se declara: 1.- Que, el contrato de arrendamiento de fecha 19 de enero de 2022, celebrado mediante acuerdo arribado en conciliación de causa C- 1878-2021 seguida ante este tribunal se encuentra terminado por expiración del plazo de vigencia. 2.- Que, se condena al demandado a restituir la propiedad ubicada loteo Puente Colorado S/N, que corresponde al lote N°24, de la comuna y provincia de Curicó, que corresponde a casa habitación y su respectivo jardín, dentro de décimo día desde que esta sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de ser lanzado con auxilio de la fuera pública, en caso de oposición.- II.- Que, se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida...”, conforme consta de copias que se acompañan como Documentos números 4, 5, 6, y 7 en el Tercer Otrosí de esta presentación.

Como se puede observar el fundamento de la juez ad quo para rechazar la Excepción Dilatoria de Litis Pendencia y acoger la Demanda de Terminación de Contrato de Arriendo, que en la Apelación Rol de la Corte de Apelaciones de Talca 1401-2023 se recurre, se basa exclusivamente en la Conciliación de fecha 19 de enero de 2022, celebración a folio 14 de los autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “, -----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, cuyas copias se

acompañan como Documentos número 8, 9, y 10 en el Tercer Otrosí de esta presentación.

Por su parte la Litis Pendencia que se alega se formula atendido que la audiencia de conciliación de fecha 19 de enero de 2022, celebración a folio 14 no se ajusta a los hechos ni al derecho, por lo que se presentó Incidente de Inexistencia y en subsidio Nulidad de Todo lo Obrado por falta de firma, Indebida Constitución y Falta de Capacidad del Patrocinio, con fecha 15 de mayo de 2023 a folio 2 del Cuaderno de Incidentes, la cual fue rechazada con fecha 4 de julio de 2023 a folio 13 del mismo cuaderno, que señala: "...3°) Que, de las alegaciones vertidas en el incidente promovido por la demandada **se puede apreciar que las alegaciones de la parte demandada corresponden ser vistas en un juicio de lato conocimiento**, dado que conforme lo dispone el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil "de la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada"(lo destacado es nuestro). En este sentido, para todos los efectos legales, la presente causa se encuentra terminada y, por lo tanto, ha operado el desasimiento del tribunal, es decir, que una vez "notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna.

En consecuencia, no resulta procedente pronunciarse sobre la presente solicitud, por lo tanto, se declara: Que,
SE RECHAZA, la solicitud planteada con fecha 18 de mayo de 2023, sin costas...", conforme consta de copias que se acompañan como Documentos número 11 y 12 en el Tercer otrosí de esta presentación.

Atendido los fundamentos expuestos por la juez ad quo para rechazar el Incidente de Inexistencia y en subsidio Nulidad de Todo Obrado, con fecha 10 de julio de 2023 a folio 14 se presentó Recurso de Reposición Apelando en subsidio, concediéndose la Apelación con fecha 12 de julio de 2023 a folio 15 de autos, por lo que se encuentra en tramitación en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la Apelación del Juicio Sumario de Precario, caratulados "

-----”, Rol de la Corte de Apelaciones de Talca 1274-2023, (Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), conforme consta de copias que se acompañan como Documentos número 13, 14, 15, y 16 en el Tercer otrosí de esta presentación.

Además de que el poder en la causa no fue firmado por mi representado ya que se extendió con la clave única y no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para conferir facultades especiales, basta leer el Convenio Marco suscrito por las partes con fecha 7 de febrero de 2020, que se acompaña como Documento número 17 en el Tercer Otrosí, para darse cuenta de lo absurdo, grosero y aberrante de los términos de la conciliación de fecha 19 de enero de 2022, celebración a folio 14 de los autos sobre Juicio Sumario de **Precario**, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, por lo cual se ha alegado su Inexistencia y en subsidio su Nulidad de todo lo Obrado por falta de firma, Indebida Constitución y Falta de Capacidad del Patrocinio: lo anterior atendido que en el Convenio Marco no sólo se comprende el arriendo sino la venta del terreno respecto del cual se demanda de precario, con lo que bastaba su sola exhibición para enervar la acción, el cual sin existir razón que lo justifique el abogado que compareció en representación de don -----, no sólo no lo hizo valer, sino que no siendo materia del juicio y careciendo de poder renunció a sus derechos y pactó un nuevo contrato de arriendo.

En efecto, en todo momento don -----, ha sido tajante en expresarme que de ninguna forma él hubiera firmado una conciliación en esos términos toda vez que el Proyecto Parque Residencial Santa Mirta de Zapallar, tiene una especial significación y no es sólo otro proyecto ya que implica la concreción de su deseo y el de su esposa de regresar a establecerse en Curicó, después de muchos años de vivir y trabajar en Santiago, y conforme a su planificación con su realización pensaba ir dejando paulatinamente la actividad, lo que lo llevó incluso a la venta de su casa en Santiago, y su traslado a vivir a Curicó, en el mes de marzo de 2020 una vez firmado el Convenio en el mes de febrero del mismo año.

Basta leer la letra A.- de la cláusula Primera del Convenio antes señalado que acuerda: “...El proyecto “Parque Residencial Santa Mirta de Zapalla”, en adelante el “Proyecto”, es un proyecto inmobiliario habitacional que se emplazará e el mejor barrio residencial de la ciudad de Curicó y consta de 2 finos edificios de 4 pisos cada uno, emplazados en un parque privado de más de 5.000 m2, con piscina, quincho y plaza de juegos. Cada edificio contempla la construcción de 12 departamento de 140 metros cuadrados cada uno y dos departamentos dúplex de 210 metros cuadrados cada uno. Cada departamento dúplex considera terraza superior, quincho privado, terraza techada y jacuzzi...”, para apreciar la magnitud del proyecto y el monto de la inversión en cuya sola elaboración que demando la elaboración de 7 anteproyectos don -----, invirtió más de \$55.000.000.-

Así, para el cumplimiento de lo acordado en la letra B.- de la cláusula Primera del Convenio que acuerda: “...El proyecto “Hostal Parque Zapalla”, denominado así para los efectos de este convenio, es como su nombre lo indica un Hostal destinado a hospedar personas que visiten la provincia de Curicó, en un grato ambiente familiar. Este proyecto se desarrollará en una porción del predio que se individualiza en la letra “c” siguiente y que a los efectos de este convenio se signa como Lote N.º 2. En dicha porción de terreno se encuentra la casa habitación que será remodelada por el proyectista para servir a los fines indicados...”, don -----, ha invirtió más de \$70.000.000.- los cuales conforme a lo indicado la cláusula Octava del Convenio: “...Transcurrido un año desde la firma de este contrato sin que el propietario haya cumplido con las obligaciones que le impone el mismo, esto es la de tramitar la posesión efectiva en cuestión y la de celebrar el contrato de promesa de compraventa o directamente de compraventa, el propietario deberá pagar todos los gastos en que haberse incurrido el Proyectista para remodelar la casa habitación del Lote Nº2, los gastos de la subdivisión predial y las rentas de arrendamiento pagadas durante el primer año del contrato de arriendo...”, a los que sin obtener nada a cambio renuncia dadivosamente la abogada Luz Alcántara Celedón, lo que provoca un grosero daño económico a mi representado.

Mas grosero aún resulta el daño emergente provocado, dado que la utilidad proyectada de 31.123 unidades de fomento a razón del \$35.977, 22.- al día de hoy equivalen a \$1.119.719.018.-

Los hechos relatados anteriormente son la razón de haber solicitado con fecha 9 de agosto de 2023 a folio 5 la orden de no innovar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en autos sobre Apelación en Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023, atendido que en primera instancia en la causa Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, el 31 de julio de 2023 a folio 21 don Francisco Javier Caroca Luengo, en representación de don -----, solicitó el lanzamiento con fuerza pública, a lo cual el 29 de agosto a folio 32 se resolvió: “...se ACOGE el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 2 de agosto del presente año, folio 22; dejando sin efecto la misma y en su lugar se resuelve: Teniendo presente lo expuesto por el demandante, y con la finalidad de dar curso progresivo a estos autos, por este acto se decreta el lanzamiento con citación, del arrendatario y de todo ocupante a cualquier título del inmueble ubicado en Loteo Puente Colorado S/N que corresponde al lote N.º 24 de la comuna y provincia de Curicó...”, conforme consta de copias que se acompañan como Documentos número 18, y 19 en el Tercer otrosí de esta presentación, lo que deja a mi representado en total indefensión.

Al decretarse el lanzamiento se generan efectos que se tornaran difíciles de revertir, lo que representara un daño irreparable para mi representado ya que ello, como se ha expresado, afecta considerablemente no solo sus proyectos de vida familiar, sino que sus intereses económicos.

B) FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA:

La competencia del Tribunal Constitucional para resolver tal como señala el numeral 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República “...la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la

Constitución...”, por ello el proceso jurisdiccional que el Tribunal Constitucional debe llevar a cabo consiste en subsumir los hechos del caso antes relatados a las normas constitucionales, para extraer de allí la solución del conflicto, sin enjuiciar la validez de la norma legal confrontándola abstractamente con el contenido de la Carta Fundamental como se hacía antes de su reforma, con lo que además se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

Al respecto la Ex Ministra del Tribunal Constitucional (2006- 2018), Marisol Peña Torres, ha sostenido que como consecuencia de que somos un país que adquiere nuevas costumbres y vamos mutando siempre hacia un cambio, lo siguiente: “...Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles el año 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente una contradicción abstracta y universal con la perspectiva constitucional...”, en este contexto, en el considerando décimo séptimo de la sentencia dictada en la causa Rol N° 549-2006, el Tribunal Constitucional ha expuesto que “...En principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contrario a los fines previstos en ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la Carta Fundamental, pero que en una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional..”, lo que se ajusta precisamente al caso de autos, donde aplicar el inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101, dejaría en notoria desigualdad a mi representado, y bien el principio de razonabilidad no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, éste se encuentra implícito en los artículos 7 con relación al artículo 5, y los numerales 2, 3, 7, 22 y 26 del artículo 19.

En este caso el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita es el inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que señala: “..Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación..”, sólo en cuanto manda que “...**no se podrá conceder orden de no innovar...**”, norma que infringe para este caso concreto el artículo 19 N.º 2; artículo 19 N.º 3 incisos 1 y 6, 19 N.º 24 y 19 N.º 26, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N.º 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N.º 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, según se señala más adelante.

Este precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, al conocer la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la Apelación del Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 de julio del año 2023 que a folio 15 rechazó la Excepción Dilatoria de Litis Pendencia, y acogió la Demanda de Terminación de Contrato de Arriendo por expiración del tiempo estipulado deducida por don -----, en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, en los autos caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, le impide analizar la procedencia de la orden de no innovar que -en el caso concreto- incide en forma decisiva en esa gestión pendiente, en contra de don ----- toda vez que como se ha indicado, se encuentra decretado el lanzamiento, situación que causaría daños irreparables a mi representado.

En relación a estos mismos hechos se encuentran pendientes de resolver los autos sobre Apelación en Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol de Corte 1274- 2023 (Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), el incidente de Inexistencia y en subsidio Nulidad de Todo lo Obrado por falta de firma,

Indebida Constitución y Falta de Capacidad del Patrocinio, que al ser acogida dejaría sin efecto lo obrado en la audiencia de Conciliación de fecha 19 de enero de 2022, y con ello el contrato de arriendo que dio origen a los autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, con lo que el título que dio origen a dichos autos se encuentra en duda, razón por la cual se requirió la orden de no innovar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, para paralizar el lanzamiento decretado en el Juicio Sumario de Restitución, en los autos caratulados “.-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó.

Lo anterior vulnera el principio de igualdad, protección de la ley, debido proceso y propiedad, al privar a mi representado de obtener la paralización del juicio en que se ha hecho valer una conciliación respecto de la cual se ha alegado la Inexistencia y en subsidio la Nulidad de Todo lo Obrado, impidiendo que la Corte de Apelaciones de Talca califique su procedencia en atención a la gravedad de los antecedentes.

C) VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMO PRODUCEN COMO RESULTADO LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL:

El precepto legal impugnado contraría la Constitución, tal como se ha indicado a lo largo de esta presentación, es el inciso Primero número 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que señala: “...Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación...”, sólo en cuanto manda que “...**no se podrá conceder orden de no innovar...**”, lo que infringe los artículos 19 N.º 2; 19 N.º 3 incisos 1 y 6, 19 N.º 24 y 19 N.º 26, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N.º 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N.º 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho al recurso corresponde a “la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior” (STC Rol N.º 1443, c. 11). En este mismo sentido, la doctrina manifiesta que “impedir la revisión es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto” (Derecho al recurso, William Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídica de Santiago, año 2015, p. 54), y desde luego forma parte de un procedimiento racional y justo en los términos comprometidos por el artículo 19, número 3, inciso 6º de la Constitución.

Que, redundando acerca del derecho al recurso podemos decir que impedir su ejercicio ocasiona que la defensa se torne ilusoria y se está frente a una restricción de derechos fundamentales que constitucionalmente no es posible tolerar, particularmente si se trata de que impugnada la sentencia definitiva de primera instancia se impida obtener la suspensión de la jurisdicción del Tribunal inferior, como es el caso de que trata la gestión judicial pendiente.

1.- **Infracción a la Constitución Política de la República, que manda en su “...Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:...” “...2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...”.**

1.- 1. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, esto es el inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101, viene a vulnerar gravemente la garantía del número 2 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que su aplicación en este caso concreto vulnera el **Principio de la Proporcionalidad**, pues dicho precepto legal se encuentra establecido para casos cuya resolución se funda en un título indubitado.

Garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad. Si bien la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad puede entenderse “...implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste...” (Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Santiago, Librotecnia, página 246.)

Más aún, y como acertadamente señala el profesor Nogueira, “...el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6º y 7º de la Constitución Política de Chile), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de Chile) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 numeral 26 de la Constitución Política de Chile), además del valor justicia inherente al Derecho...” (Nogueira Alcalá, Humberto 2010). El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno.

La jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional en este caso en el considerando Décimo Quinto de la sentencia del 26 de diciembre del año 2006 en autos Rol 541-06 ha señalado que la regulación legal de los derechos “...debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos...”.

En este caso el acta atendido los hechos relatados resulta desproporcionada y con ello contrario a la igualdad legal que la Audiencia de Conciliación celebrada con fecha 19 de enero de 2022, a folio 14 de autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, que es el

título en función del cual se inician los autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, y en el cual se funda la sentencia definitiva que se encuentra en Apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, se encuentra con Apelación pendiente bajo el Rol de Corte 1274- 2023 ante el rechazo de los incidentes de “...Inexistencia y en subsidio, Nulidad de Todo lo Obrado por falta de firma, indebida constitución y falta de capacidad del patrocinio...”, interpuestos por esta parte en dichos autos con fecha 15 de mayo de 2023 y se acompaña con el número 11 al tercer otrosí de esta presentación, en este sentido la celebración de la audiencia no se llevó a cabo conforme a derecho según se ha expuesto, razón por la cual dicho título se encuentra en duda resultando para este caso concreto desproporcionada la aplicación de esta norma.

En el caso de acogerse dicho recurso dejaría sin efecto la audiencia de Conciliación de fecha 19 de enero de 2022, pues al continuar su tramitación en primera instancia y habiéndose dado lugar al lanzamiento causa perjuicios a mi representado casi imposibles de reparar. Todo ello al no decretarse la orden de no innovar por la aplicación de la norma impugnada, lo que perjudica notablemente a -----.

Igualmente, en este caso, al proseguir con la tramitación de un lanzamiento en primera instancia, dando cumplimiento a una sentencia definitiva fundada en un título cuya legalidad está en duda genera una desigualdad, pues la norma cuestionada, no se condice con los principios de igualdad y equidad que debe existir en todo proceso judicial con la actuación de cada una de las partes. En consecuencia, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal su aplicación al caso concreto expuesto resulta contraria a la Constitución.

1.- 2. El numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe en su inciso Tercer a los poderes públicos “...establecer diferencias

arbitrarias...” y por ende, implícitamente exige razonabilidad a cualquier diferenciación que aquéllos efectúen, no siendo razonable aplicar la continuidad de un procedimiento en primera instancia que ocasiona daños irreparables a mi representado, fundado en un título cuya veracidad está en duda.

Para entender en el caso concreto si estamos frente a una hipótesis de desigualdad ante la ley, corresponde establecer como punto de comparación en este caso la existencia del derecho a la orden de no innovar en los recursos en otros procedimientos, pero siempre teniendo como hilo conductor la especial situación fáctica a que estamos enfrentados.

Incluso en los procedimientos sumarios, las sentencias definitivas de primera instancia, por regla general conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que manda: “... “...La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán **apelables en ambos efectos**, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados...”, por lo que según lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, que manda: “...Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, **se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior** para seguir conociendo de la causa...” ...”; con ello, por regla general mientras la apelación de la sentencia definitiva del tribunal de primera instancia sea revisada por el superior jerárquico se suspende la tramitación, lo que el inciso Primero número 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que señala: “...Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación **no se podrá conceder orden de no innovar...**”, arbitrariamente en este caso impide toda vez que le está vedado al Tribunal superior analizar los hechos expuesto que hace procedente la suspensión del procedimiento de primera instancia atendido que existen antecedentes fundados que le restan todo valor al título que sirve de base.

Es más, podemos advertir que el derecho a interponer la orden de no innovar en un recurso de apelación pendiente concedido en el sólo efecto devolutivo, está consagrado como regla general por el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, que manda: "...Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva.

No obstante, el tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad a este inciso no constituyen causal de inhabilidad.

Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo..."; con ello, por regla general, la posibilidad de que en cualquier apelación la decisión del tribunal de primera instancia sea revisada por el superior jerárquico y en mérito de los antecedentes se pueda ordenar su paralización existe y se puede materializar, lo que el inciso Primero numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que señala: "...Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación **no se podrá conceder orden de no innovar...**", "...", arbitrariamente en este caso impide toda vez que le está vedado al Tribunal superior

analizar los hechos expuesto que hace procedente la suspensión del procedimiento de primera instancia atendido que existen antecedentes fundados que le restan todo valor al título que sirve de base.

Lo anterior nos comprueba que es diferente el tratamiento que realiza el legislador de la Ley N.º 18.101, dado que se restringe el recurso de apelación tanto por el hecho que en las sentencias definitivas de primera instancia la apelación procede en el sólo efecto devolutivo, como que no procede conceder orden de no innovar lo que por ésta particular situación implica comprometer gravemente el patrimonio de mi representado, sin que siquiera esté establecido judicialmente en forma definitiva que el título e virtud del cual actúa la contraparte es indubitado.

La exposición de los hechos realizada en la letra A) de este escrito, ilustra en nuestra opinión acerca de cómo en la especie, la regulación que se realiza la Ley N.º 18.101 atenta contra el derecho a la igualdad ante la Ley consagrada y asegurada en el artículo 19 n.º 2 de la Carta Fundamental. Esta desigualdad material y jurídica no tiene ninguna justificación racional ni siquiera

Es importante sobre este punto traer a colación lo que ha resuelto este Excmo. Tribunal cuando se acusa infracción a la igualdad ante la ley. Verbi gratia, en fallo Rol 784-2007-INA, US. Excma. resolvió lo siguiente: “DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA ES AQUELLA QUE CARECE DE RAZONABILIDAD EN TÉRMINOS DE INTRODUCIR UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN, SIN QUE ELLO OBEDEZCA A PARÁMETROS OBJETIVOS Y AJUSTADOS A LA RAZÓN. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable

entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”. (Sentencias Roles Nos. 28, 53 y 219); VIGÉSIMO: Que, en fecha reciente, y sin perjuicio de lo recordado, esta Magistratura ha indicado que la exigencia constitucional de la igualdad ante la ley supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente, teniendo particularmente en cuenta el propósito o finalidad perseguida por el legislador. (Sentencia de 11 de diciembre de 2007, Rol No 790). Como ha razonado el Tribunal Constitucional de España, “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”. (Sentencias 76/1990 y 253/2004);...”

Y precisamente recogiendo los criterios de este Excmo. Tribunal, es que constatamos que en el caso de marras no hay razonabilidad en la norma que venimos impugnando.

Es importante dejar de manifiesto que no recriminamos ni reprochamos de inconstitucional la prerrogativa que tiene el legislador de desarrollar o regular el derecho al recurso. En concreto lo que estamos achacando es que en el caso particular se priva a mi parte de manera injustificada e irracional de la facultad de recurrir de apelación contra una resolución que en otras hipótesis similares sería procedente. No hay razón alguna que justifique tal medida.

En concreto, si se tratara de un juicio de arrendamiento de predios rústicos -no regidos por la Ley N° 18.101-; o si se tratara de juicios de arrendamiento de muebles; en el que se hubiera decretado una medida precautoria, mi parte si pudiese apelar de lo decidido; en cambio en el caso de marras por la sola naturaleza de la cuestión debatida, tal derecho ha sido denegado; sin que haya razón para aquello. Esta decisión legislativa es irracional, carente de lógica, y por ende

configura una discriminación arbitraria que no se aviene con el contenido del derecho a la igualdad ante la ley.

En este caso concreto con la aplicación del inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101, se vulnera la **Igualdad Jurídica** toda vez que con su aplicación, nos enfrentamos a una limitación en materia de recursos que afecta la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a mi representado, pues se priva a -----, de la posibilidad de ejercer ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones la solicitud de paralizar el procedimiento en primera instancia, siendo en esta instancia el recurso idóneo para evitar la consecuencias que conlleva la continuidad del juicio, mientras espera el resultado de los alegatos de la Corte de Apelaciones de Talca, en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), y su vez en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol de Corte 1274-2023 (Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó).

Como S.S, Excma. puede advertir la situación descrita precedentemente es manifiestamente contraria a los derechos fundamentales del recurrente de inaplicabilidad, puesto que ante cualquier decisión desacertada adoptada por el juez de base en el resto del procedimiento, el único recurso que deja a salvo a la parte mientras se resuelve de la apelación interpuesta, es la Orden de No Innovar, que se interpone ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones que conoce del Recurso, más aún en este caso en concreto donde con fecha 29 de agosto de 2023 en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, tal como consta en resolución que se acompaña con el número 19 al tercerotrosí de esta presentación, fue decretado el lanzamiento.

En la actualidad, la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder, es por lo tanto, que debe

decretarse la orden de no innovar a los autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, mediante la inaplicabilidad por inconstitucional del inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101

En relación a lo expuesto, el precepto legal impugnado vulnera la garantía constitucional señalada, toda vez que atenta contra la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a -----, al no tener posibilidad alguna de exigir, bajo fundamento legal, la suspensión del procedimiento en primera instancia, mientras se producen los alegatos ante la Corte de Apelaciones de Talca.

Es por lo dicho que solicitamos a US. constatar tal diferencia jurídica, y disponer la inaplicabilidad de la norma impugnada, a fin de que en concreto que es procedente que la Corte analice si conforme a los hechos se debe decretar orden de no innovar en esta causa.

Lo anterior más aun cuando esta norma no tenía otro fin que la agilización del procedimiento, objetivo que por muy loable y necesario que sea en este caso concreto no justifica el que se impida al Tribunal de alzada analizar si conforme a los fundados antecedentes expuestos resulta procedente la paralización de la causa de primera instancia.

2.- Infracción a la Constitución Política de la República, que manda en su “...Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:...” “...3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...” “...Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos...”

Lo actuado en los autos que dieron origen al título para la interposición de la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por expiración del tiempo estipulado de fecha 14 de julio de 2023, es decir la audiencia

de conciliación celebrada con fecha 19 de enero de 2022, en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, se llevó a cabo con la falta de capacidad de la abogada Luz Alcántara, para actuar en nombre de mi representado, además de la falta de notificación ambos considerados como vicios que traen aparejada la nulidad de los actos procesales, y de lo cual se resolvió en el punto Décimo Primero, página 16 de la sentencia definitiva de fecha 14 de julio de 2023 a folio 15 en los autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023

del 1º Juzgado de Letras de Curicó, “...Que, si bien la demandada alega que la abogada quien lo representó en dicho juicio no tenía las facultades para arribar a tal acuerdo que terminó con la celebración de un contrato de arrendamiento entre las partes, siendo el demandado arrendador del inmueble objeto de este juicio, tales alegaciones deben ser materia de otro juicio de lato conocimiento. Lo cierto es, que de la revisión de los antecedentes se aprecia que el acta de conciliación se encuentra firme y ejecutoriada conforme lo establece el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, resulta oponible a la demandada el acuerdo arribado en aquel procedimiento y por lo tanto el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes...”, siendo inadmisibles ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, aunque formalmente jurídicas, transgredan umbrales mínimos de justicia, resultando indispensable ante tal vulneración que sea otorgada la orden de no innovar.

El numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ha delimitado que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que según el caso proceda, excluyéndose, en cambio todo procedimiento que no permita a una persona hacer

valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que las coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

Señala además otro fallo de este Excelentísimo tribunal en los considerandos Décimo Octavo y siguientes de la causa Rol N.º 1876-10 “...Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión...”.

Este derecho a un justo y racional procedimiento también contempla el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, siendo este uno de los derechos asegurados por en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por el juez neutral, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, lo que ocurre en este caso con la aplicación del inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 al no conceder la orden de no innovar y por tanto permitir la continuidad en primera instancia de un procedimiento fundado en la ejecutoria de un título cuya legalidad se encuentra en discusión, además de que la ejecutoria de una actuación o la cosa juzgada solo existe si emana de un proceso regular, lo que no se llevó a cabo en esos autos.

La normativa en nuestro ordenamiento se suple con los Tratados Internacionales suscritos por Chile e integrados a nuestro ordenamiento

jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de Chile, así la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 titulado Garantías Judiciales dispone “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley en la subsanación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

Como S.S, Excma. ya habrá notado, la posibilidad de que los litigantes podamos interponer recursos en contra de lo decidido por el Juez natural, incluso ante el tribunal superior jerárquico, es inherente a la garantía fundamental del debido proceso, en conclusión, tanto la Constitución Política, los tratados internacionales suscritos por Chile, y fallos de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, existe consenso en que la garantía del debido proceso está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y se ve infringida cuando las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales puedan afectar derechos humanos.

3.- Infracción a la Constitución Política de la República, que manda en su “...Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:...” “...24°. El derecho propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales...”.

La aplicación de esta norma para este caso en concreto afectaría el derecho de propiedad de mi representado, pues de llevarse a cabo el lanzamiento ordenado por resolución de fecha 29 de agosto de 2023 folio 32 autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “----”, Rol C 880-2023 del 1° Juzgado de Letras de Curicó se dejaría a don ----, sin su principal fuente de ingresos y un grave daño patrimonial.

Es dable tener en consideración la magnitud de la inversión que ha realizado mi representado desde finales del año 2018, tanto en el desarrollo y la elaboración de varios proyectos como en la reparación de la casa existente en la propiedad sus jardines y piscina.

Basta además con revisar el Convenio Marco suscrito el 6 de febrero de 2020 entre don -----, para la ejecución del proyecto Parque Residencial Santa Mirta de Zapallar, cuyas firmas fueron autorizadas con la misma fecha ante el Notario don Hernán Fuentes Acevedo, que se acompaña con el número 17 al tercer otrosí de esta presentación para apreciar la magnitud del proyecto y el monto de la inversión en cuya sola elaboración que demando la elaboración de 7 anteproyectos don -----, invirtió más de \$55.000.000.- y en la remodelación más de \$70.000.000.-, todas esas pérdidas fundadas además en un título cuya veracidad y legalidad se encuentra en duda.

Al estar cuestionado el título más la imposibilidad de obtener la orden de no innovar con la aplicación del inciso Primero, numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101, de llevarse a cabo el lanzamiento resulta injustificable el tamaño del despojo y la pérdida patrimonial que afecta a don -----s, y provoca un enriquecimiento por parte de don -----, quedando mi representado ante este hecho en un absoluto estado de indefensión.

4.- Infracción a la Constitución Política de la República, que manda en su "...Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:..." "...26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio...".

La técnica constitucional no sólo requiere o exige la reserva legal para la restricción de derechos o garantías fundamentales; sino que exige ir más allá, e impone la restricción de no afectar los derechos en su esencia, de no imponer cargas o gravámenes, de no aplicar limitaciones o restricciones que hagan desaparecer la prerrogativa fundamental. En el caso concreto, la norma que venimos impugnando torna en meramente programática la revisión por parte del Tribunal superior, al impedir que en el conocimiento de los hechos este decrete orden de no innovar de suerte tal que se torna patente la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

D) CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD:

1. “...la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto...”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República, y 84 número 1 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 79 de la misma ley, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento, en este caso mi representado don -----, recurrente en autos sobre sobre Apelación en Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023, cuyo alegato aún se encuentra pendiente.

Lo anterior se corrobora con el Certificado expedido por doña Marianela Alejandra Bravo Rosales, secretaria de la Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol de Corte 1401-2023/Civil (Rol C880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y se acompaña como Documento 1 en el Tercer otrosí de esta presentación, que señala: “...El abogado de la parte demandada don Cristian Jaime Quiñones Benavides, domiciliado en Argomedo N.º 128, oficina D de la ciudad de Curicó, actúa como mandatario

judicial de don -----, ingeniero, domiciliado en sin número, -----...”.

2. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 número 2 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, respecto al inciso Primero del número 9) del artículo 8 de la Ley 18.101, precepto legal que se promueve la inaplicabilidad, no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, ni ejerciendo el control preventivo conociendo de un requerimiento, ni se invoca el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

3. La “...existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial...”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República, y 84 número 3 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 8 de la misma ley, en este caso, es la Apelación en Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

Igual que en el punto 1. la gestión judicial pendiente se corrobora con el Certificado expedido por doña Marianela Alejandra Bravo Rosales, secretaria de la Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol de Corte 1401-2023/Civil (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y se acompaña como Documento 1 en el Tercer otrosí de esta presentación, que señala: “...recurso que se encuentra actualmente en estado de tramitación vigente...”.

4.- Precepto impugnado de rango legal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 número 4 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el inciso Primero del número 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que señala: “...Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, **no se podrá conceder orden de no innovar...**”.

5.- Conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República, “...que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto...”, en relación con el artículo 84 número 5 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ya que la aplicación de la norma impugnada en este requerimiento, precepto legal aplicable al caso pendiente que se estime inconstitucional, como se señaló precedentemente, el inciso Primero del numeral 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que respecto a las apelaciones que en este caso se conceden en el solo efecto devolutivo, manda: “...no se podrá conceder orden de no innovar...”, es decisiva en el proceso en que incide en la misma y que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en Juicio Sumario de Restitución, caratulados “----”, Rol de Corte 1401-2023, atendido que en primera instancia en la causa Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, se dio lugar con 29 de agosto de 2023 tal como consta en documento que se acompaña con el número 19 al tercer otrosí.

De aplicarse el precepto legal impugnado, y habiéndose decretado el lanzamiento en primera instancia le ocasionaría a mi representado daño prácticamente irreparables, y fundados en una audiencia de conciliación a la que se le da el carácter de firme y ejecutoriada, aun cuando su legalidad está en duda, lo que en definitiva resulta decisivo para la resolución del asunto.

En caso contrario, de acogerse el requerimiento de Inaplicabilidad que en este acto se presenta, de decretarse la orden no innovar se cumpliría con la intención para la cual fue creada dicha acción, esto es, para salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación resulten contrarios a la Constitución, siendo en este caso concreto la igualdad ante la ley, y el debido proceso.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República, y 84 número 6 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 80 de la misma ley “...que la

impugnación esté fundada razonablemente...”, Fundamento plausible o fundado razonablemente cuyo requerimiento se da cumplimiento en esta presentación puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se motiva, exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta el efecto contrario a la Constitución Política de Chile, configurando de manera palmaria la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO:

Solicito a V.S.E.: En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas, tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el inciso Primero, número 9) del artículo 8 de la Ley 18.101 que respecto a las apelaciones de las sentencia definitivas de primera instancia que se conceden en el solo efecto devolutivo, manda: “...no se podrá conceder orden de no innovar...”, por infringir en la forma señalada en la presente acción, los numerales 2, 3, 24 y 26 del Artículo 19 de la de la Constitución Política de la República, específicamente en relación a los autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó).

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional, como Documento número 1 en el Tercer Otrosí, acompaño Certificación emitida por doña Marianela Alejandra Bravo Rosales, secretaria de la Corte de Apelaciones de Talca, en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), que da cuenta de la gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, y atendida la necesidad urgente de cautela constitucional, solicito a V.S.E. que ordene en forma urgente que se suspenda el procedimiento seguido actualmente ante el 1º Juzgado de Letras de Curicó, en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, que constituye la gestión pendiente en la que incide la negativa de la Orden de no Innovar, cuya apelación de la sentencia definitiva de primera instancia se encuentra actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol C-1401-2023.

Lo anterior se hace imprescindible, pues la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de decisoria, por lo cual lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto, lo que justifica se decrete la suspensión de procedimiento solicitada.

En relación a ello solicito a este Excelentísimo Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al 1º Juzgado de Letras de Curicó, en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó, todo lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Constitución Política de Chile en relación con el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S.EXCMA. se sirva tener por acompañados con citación:

1.- Certificación emitida por doña Marianela Alejandra Bravo Rosales, secretaria de la Corte de Apelaciones de Talca, en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó), que da cuenta de la gestión pendiente;

- 2.- Solicitud de Orden de No Innovar de fecha 9 de agosto de 2023 folio 5 en autos sobre Apelación de Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó);
- 3.- Resolución de fecha 16 de agosto de 2023 folio 8 en autos sobre Apelación de Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol de Corte 1401-2023 (Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó);
- 4.- Demanda de fecha 10 de abril de 2023, folio 1 en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 5.- Oposición de excepciones de fecha 23 de junio de 2023 de folio 10 en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 6.- Sentencia de fecha 14 de julio de 2023 folio 15 autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 7.- Recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2023 folio 18 en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “-----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 8.- Demanda de fecha 29 de noviembre de 2021 folio 1 en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 9.- Acta de Audiencia de fecha 17 de enero de 2022 folio 8 en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 10.- Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 19 de enero de 2022 folio 14 autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;

- 11.- Presentación Inexistencia, en subsidio Nulidad de Todo lo Obrado de fecha 15 de mayo de 2023 folio 2 del cuaderno de incidente de nulidad en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 12.- Resolución de fecha 4 de julio de 2023 folio 13 del cuaderno de incidente de nulidad en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 13.- Recurso de Reposición de fecha 10 de julio de 2023 folio 14 del cuaderno de incidente de nulidad en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “-----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 14.- Resolución Ingreso de fecha 12 de julio de 2023 folio 15 del cuaderno de incidente de nulidad en autos sobre Juicio Sumario de Precario, caratulados “----”, Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó;
- 15.- Resolución Ingreso de fecha 8 de agosto de 2023 folio 1 en autos sobre Apelación de Juicio Sumario de Precario, caratulados “----”, Rol de Corte 1274- 2023 (Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó);
- 16.- Resolución En Relación de fecha 16 de agosto folio 8 en autos sobre Apelación Juicio Sumario de Precario, caratulados “----”, Rol de Corte 1274- 2023 (Rol C 1878-2021 del 1º Juzgado de Letras de Curicó);
- 17.- Convenio Marco suscrito el 6 de febrero de 2020 entre ---- y don ----, para la ejecución del proyecto Parque Residencial Santa Mirta de Zapallar, cuyas firmas fueron autorizadas con la misma fecha ante el Notario don Hernán Fuentes Acevedo;

18.- Solicitud de fuerza pública de fecha 31 de julio de 2023 folio 21 en autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó; 19.- Resolución que Ordena Lanzamiento de fecha 29 de agosto de 2023 folio 32 autos sobre Juicio Sumario de Restitución, caratulados “----”, Rol C 880-2023 del 1º Juzgado de Letras de Curicó; y
20.- Mandato Judicial otorgado por don -----, mediante escritura pública Repertorio N.º 1736-2023 de la Notaría de Hernán Fuentes Acevedo de Curicó, en razón del cual actúo.

CUARTO OTROSÍ: Conforme lo dispuesto en el artículo 254 N.º 2 en relación con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 21.394 vengo en señalar como medio de notificación electrónica que comprende todas las resoluciones a las que hace referencia el mencionado artículo, y que solicito a VS. se sirva calificarlo para estos efectos como expedito y eficaz la dirección de correo: cristian@qbabogados.cl

QUINTO OTROSÍ: Cristian Jaime Quiñones Benavides, ya individualizado, en mi calidad de abogado, patente al día de la Ilustre Municipalidad de Curicó, y conforme a mandato judicial otorgado por don -----, mediante escritura pública Repertorio N.º 1736-2023 de la Notaría de Hernán Fuentes Acevedo, que acompaño como Documento número 23 en el Tercer Otrosí, asumo el patrocinio y poder en esta causa con las facultades especial de absolver posiciones, renunciar a recursos y a los términos legales, transigir, y percibir contenidas en el artículo 7º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil./.

